



**Ministerio Público Fiscal  
Fiscalía General  
Cámara Federal de Apelaciones  
Mar del Plata**

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

SEÑORES JUECES:

Daniel E. Adler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en la causa nro. 6999, caratulada **“B.C.R.A. S/ Dcia. OSTRAMAR S.A. S/ Inf. Ley 19.359”**, del registro de la Secretaría Penal de esa Alzada, ante VV.EE. me presento y respetuosamente digo:

**I. Objeto.-**

Que en legal tiempo y forma, vengo mediante el presente a interponer y fundar formal recurso extraordinario federal contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, recaída con fecha 17 de Mayo de 2.013 (v. fs. 72/73) por la cual, en su parte dispositiva se decidiera: ***“D) CONFIRMAR la resolución de fs. 59/61, en cuanto resuelve declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Luis Antonio Caputo –en calidad de presidente de la firma Ostramar SA-, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento total del nombrado en los términos del artículo 336 inciso 1º del CPPN”***. Cabe recordar que la resolución confirmada había decretado la inconstitucionalidad del segundo apartado del art. 19 de la ley penal cambiaria (ley 19.359) (v. fs. 61 vta.).

**II. Procedencia.-**

**II.a. Tiempo y forma.**

La impugnación que por esta vía se deduce resulta

formalmente procedente (art. 14 ley 48, art. 257 C.P.C.C.N., Acordada 4/07 CSJN). Se presenta ante el mismo tribunal que la dictó, por escrito con firma del suscripto, y dentro del término de diez días hábiles, ya que me fue notificada el 10 de Junio de 2.013 (v. fs. 76).

II. b. Domicilio.

A los fines del presente recurso, constituyo domicilio especial en la sede de la Procuración General de la Nación, calle Guido 1577 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.c. Sentencia definitiva o equiparable a tal.

El auto mediante el cual la Cámara sobreseyó al encartado, en tanto pone fin a la persecución penal pública, constituye sentencia equiparable a definitiva (CSJN Fallos 257:187; 298:113; 300:1136; 303:1040; 304:429, entre muchos otros).-

II.d. Superior Tribunal.

La decisión apelada proviene del tribunal superior de la causa, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, toda vez que se trata de un fallo que revoca la sentencia de grado en materia penal cambiaria, conforme reiterados criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, "*Jorge, Hugo s/Recurso de Queja*", Fallos 325:1981; "*Agrogenetic*", Fallos 329:5410; "*Agroindustrial San Juan*" C.202.XXXV del 15/8/02).

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal han sostenido que la competencia de esa Alzada se circunscribe al conocimiento de las vías impugnativas previstas en el art. 23 del CPPN en causas que tramitan bajo el régimen de la ley 23.984, resultando ajenas las sentencias dictadas en



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL

causas que tramitan de acuerdo al especial régimen previsto por la ley penal cambiaria (in re “Durotovich, Jorge Daniel s/Recurso de Casación”, CNCP, Sala II, 5/9/2011, Causa 13.157, Reg. 19234).

II.e Cuestión federal que motiva el recurso.

Las cuestiones federales que motivan el recurso se ciernen a:

1. el apartamiento de la Cámara Federal de Mar del Plata de la solución que expresamente contemplan para el caso las leyes federales aplicables, esto es la ley 19.359 (Fallos: 320:763; 329:5410; 319:1873; 327:2347; 330:4953; 334:1241), cuya validez se ha puesto en crisis al declarar la inconstitucionalidad de su artículo 19 que prevé un régimen específico de prescripción respecto de los hechos imputados por los cuales se dictó sobreseimiento. Lejos de seguir los criterios de esa ley especial, los jueces al tratar la prescripción de la acción penal aplicaron dos leyes diferentes: por una parte, sostuvieron la validez de la ley 19.359, en cuanto régimen especial para establecer un plazo de prescripción (seis años) pero, a su vez, declararon la inconstitucionalidad del 2do. párrafo del art. 19 de la 19.359 estableciendo que corresponde aplicar la normativa del código penal en cuanto a los actos interruptivos de la prescripción (art. 67).

Es decir, la Cámara Federal de Mar del Plata se constituyó en legislador al realizar una composición de leyes contraria al principio de división de poderes que rige en la República, desconociendo la doctrina impuesta en la materia por los fallos de la CSJN (Fallos 315:2668, 320:763 y 321:824, entre otros), cuya autoridad resulta obligatoria para los tribunales inferiores, y que ha establecido en forma inveterada que sus

propios pronunciamientos son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante (Fallos 189:205 y 292).

Se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma de carácter federal (art. 19 de la ley 19359), desconociendo el establecimiento de causales propias interruptivas del curso de la prescripción del régimen penal cambiario, en contra de los precedentes de la Corte Suprema (Fallos 315:2668, 320:763 y 321:824, entre otros). Existe aquí una cuestión federal compleja directa (Fallos 148:62) que ha sido resuelta de manera contraria para la ley federal y cuya consecuencia fue el sobreseimiento de los imputados;

2. la Cámara Federal ha aplicado con arbitrariedad la doctrina del plazo razonable de duración del proceso penal, omitiendo valorar diversas circunstancias de la causa, lo cual lleva a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º y 456 inc. 2º del CPPN; 1 CSJN, Fallos 310: 799, 927 y 1707; 207:72; 314:346).

#### II. f. Oportunidad.-

El planteo de la cuestión deviene oportuno (art. 14, ley 48; art. 257 CPCCN. Fallo S.1135.XLII). Se trata de un agravio federal en tanto y en cuanto se ha declarado la inconstitucional de una norma federal (art. 19 de la Ley 19.359) y se ha aplicado arbitrariamente la garantía constitucional a ser juzgado en plazo razonable (Fallos 275:97; 308:568).

#### II. g. Vigencia del perjuicio.

La decisión atacada causa un gravamen irreparable, actual y concreto para este Ministerio Público Fiscal, en cuanto dispone el



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL

sobreseimiento de los imputados, impidiendo la continuidad de las actuaciones en franca contradicción, en sus argumentos, con lo normado en el art. 1 de la CN, los arts. 1 y 19 de la ley 19.359 y los precedentes de esa Corte en los casos "Banco de Galicia y Buenos Aires" (Fallos 315:2668), "Argenflora S.C.A." (Fallos 320:763) y "Ayerza" (Fallos 321:824).

La intervención del Ministerio Público y la afectación que el fallo le provoca, se encuentra íntimamente vinculada con la función que dentro del proceso se le asigna, consagrada constitucional y legalmente en cuanto "... *tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República...*" (art. 120, C.N; art. 1 Ley 24.946).

**II. h. Relación entre las normas federales invocadas y la solución del caso.**

Como se desarrollará en los capítulos subsiguientes, existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas (CN, 1; Ley 19359) y lo debatido y resuelto en el caso (art. 3 inc. e Ac. 4/07 CSJN). Así, obsérvese que el sobreseimiento dictado es una consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 segundo párrafo de la ley 19.359 y de la arbitraria valoración de la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal.

**III. Antecedentes de la causa.-**

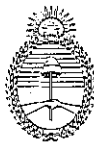
Las presentes actuaciones registran inicio el 25 de Julio de 2011, con la elevación por parte del Banco Central de la República

Argentina (BCRA), del sumario Nro. 4639, Expediente Nro. 100.320/07 caratulado "OSTRAMAR S.A. Y OTRO" en estado de conclusa para definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9 del Régimen Penal Cambiario, Ley 19.359, t. o. Decr. 480/95 (v. fs. 1/4).

Allí se imputó al Sr. Luis Antonio Caputo, en su carácter de Director Presidente de OSTRAMAR S.A., haber omitido el ingreso de divisas en el mercado de cambios local por un monto de U\$S 1.410.112,14 (Dólares Estadounidenses un millón cuatrocientos mil ciento doce con catorce), correspondientes a cincuenta y nueve operaciones de exportación, en el período infraccional comprendido entre el 10/6/02 y el 26/04/05 (art. 1, inc. e y f, Ley 19.549).

Radicado el sumario en sede judicial, el Sr. Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, con fecha 14 de Julio de 2011 (fs. 7), teniendo en vista las atribuciones y funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal por el art. 120 de la Constitución Nacional, los arts. 1, 25, 40, 41 y ccdtes. de la ley 24.946 (LOMP), el art. 65 del CPPN y el art. 8, inc. f), de la ley 19.359, en resguardo del debido proceso legal y teniendo en cuenta la naturaleza de las sanciones que podrían aplicarse a las conductas investigadas, dispuso la intervención del Fiscal Federal de Primera Instancia, entendiendo que las normas más arriba citadas exigen la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, en su carácter de organismo encargado de excitar la jurisdicción ejerciendo la acción penal.

En virtud de la intervención conferida, el Fiscal se expidió a fs. 8 mediante un dictamen que constituyó un verdadero



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIELE E. ADLER  
FISCAL GENERAL

requerimiento acusatorio, donde se describieron los hechos imputados, se valoraron los elementos colectados, se individualizó al autor de la infracción, se efectuó una calificación legal de los sucesos y se pidió la sanción correspondiente.

Con fecha 9 de agosto de 2011, el Juez Federal de primera instancia, teniendo en cuenta el dictamen del fiscal y lo resuelto en sede administrativa, dispuso se reciba al encartado en audiencia a tenor de lo prescripto en el art. 41 del C.P. (ver fs. 9).

A fs. 47 la defensa del Sr. Luis Antonio Caputo presentó escrito argumentando que debía decretarse la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 19.359 y, en consecuencia, declararse extinguida la acción penal solicitando el sobreseimiento de su defendido (fs. 47/54).

Con fecha 12 de septiembre de 2012, el Sr. Juez Federal de primera instancia resolvió: I) Declarar la inconstitucionalidad del segundo apartado del art. 19 de la ley 19.359. II) Declarar extinguida la acción penal por prescripción en las presentes actuaciones, instruidas por infracción a los arts. 1º incs. "e" y "f" de la ley 19.359 del Régimen Penal Cambiario, y respecto de Luís Antonio Caputo -en su calidad de Presidente de la firma "Ostramar S.A."-, titular del D.N.I. 10.122.768, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento total del nombrado en los términos del art. 336 inc. 1º del C.P.P.N. (arts. 19 apartado primero de la ley 19.359, art. 67 4º párrafo del C.P., y arts. 334 y 336 inc. 1º del C.P.P.N.). (fs. 59/61).

La decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público Fiscal, argumentando en favor de la constitucionalidad y

aplicabilidad del art. 19 de la ley 19.359, citando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de prescripción de la acción en infracciones cambiarias, enfatizando que debe tenerse presente lo resuelto en fallos “Banco Galicia y Buenos Aires” S.C.A. (fallos 315:2668) y en Argenflora S.C.A. (fallos 320:763, publ. LA LEY 1997-F, 382) y en el convencimiento que existía “déficit de motivación” en la resolución (fs. 62/64).

Finalmente la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con fecha 17 de Mayo de 2.013 decidió: “I) CONFIRMAR la resolución de fs. 59/61, en cuanto resuelve declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Luis Antonio Caputo –en calidad de presidente de la firma Ostramar SA-, disponiendo en consecuencia el sobreseimiento total del nombrado en los términos del artículo 336 inciso 1º del CPPN. (v. fs. 72/73).

#### **IV. Fundamentación del recurso. Crítica del fallo.-**

##### **IV. a. Inconstitucionalidad del art. 19 2do párrafo de la ley penal cambiaria.**

El fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata confirmó el del Juez Federal de primera instancia que decretara la inconstitucionalidad del art. 19 2do párrafo de la ley penal cambiaria 19.359.

El decisorio se aparta de las más básicas reglas de interpretación del derecho penal e ignora los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al tema.

Efectivamente, los jueces, con remisión a un precedente de esa misma Cámara (“Noroeste Cambios”), aplicaron a la prescripción de



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIEL EL ADLER  
FISCAL GENERAL

la acción penal dos leyes distintas, violando el principio por el cual no corresponde la composición de leyes (art. 3 del código penal y su interpretación). Así al decidir acerca del plazo de prescripción sostuvieron que correspondía el del régimen penal cambiario, pero a su vez al expedirse sobre las causales interruptivas de la prescripción de la acción penal decidieron la inconstitucionalidad del 2do párrafo del art. 19 de la ley 19.359.

Es decir, por una parte validaron que el régimen legal especial prevea un plazo de prescripción distinto al del código penal, pero luego invalidaron la misma ley en relación a las causales de interrupción de la prescripción declarándola inconstitucional, dándose por tierra con un sistema que debe interpretarse en forma sistemática, armónica e integral, pues se trata de un mismo instituto: la prescripción de la acción penal.

El legislador ha optado no sólo por establecer los plazos de prescripción para los injustos que especialmente contempla la ley 19.359, sino que, con razonabilidad, ha establecido qué actos deben considerarse interruptivos del curso de la prescripción (art. 19 2da parte de la ley 19.359).

El fallo ha desconocido el establecimiento de causales propias interruptivas del curso de la prescripción en la ley 19.359 (régimen penal cambiario) no sólo en contra de lo que establece la misma ley, sino que también ha desconocido los precedentes en la materia de la CSJN que ha reconocido su vigencia y ha aplicado en forma íntegra el art. 19 de la ley 19.359 (Fallos 315:2668, 320:763 y 321:824, entre otros), lo cual también descalifica la sentencia.

Recordemos que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello debe hacerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN Fallos 260:153; 300:1087; 305:2150, entre muchos otros).

Como ya se ha adelantado, debe decirse que en todas las intervenciones que la Corte ha tenido en la materia penal cambiaria no ha declarado nunca la inconstitucionalidad de las normas relativas a la prescripción. Es más, ha validado incluso como actos interruptivos algunas actuaciones cumplidas antes de la apertura del sumario administrativo. La Corte Federal en el caso "Banco de Galicia y Buenos Aires" (Fallos 315:2668) y también en "Argenflora S.C.A." (Fallos 320:763, publ. LA LEY 1997-F, 382), señaló que: *"El art. 19 de la ley 19.359 contempla como actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal a los que impulsen la investigación, tanto en la etapa preliminar del sumario, la que va desde la inspección hasta el decreto de instrucción, como en la sumarial propiamente dicha"*.

La misma Corte ha establecido que no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que le es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulta del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu (cf. CSJN Fallos 295:869).



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL

Por otra parte, debe observarse que en el fallo no se establecen las razones por las cuales deberían dejarse de lado los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes referidos, cuya autoridad doctrinaria rige para los tribunales (Fallos 189:205 y 292).

Para el caso de autos se advierte que, validando en forma plena lo establecido en el art. 19 de la ley 19.359, conforme lo sostiene la doctrina de los fallos de la CSJN, desde la fecha de comisión de los hechos han ocurrido un sinnúmero de actos procesales, en instancia de sumario y en sede judicial, con capacidad interruptiva del curso de la prescripción. Así, a modo de ejemplo, puede observarse el auto que dispone iniciar el sumario (fs. 1), el auto que considera la causa concluida para definitiva (fs. 4) y el requerimiento fiscal previo a la sentencia (fs. 8). En síntesis, entre ellos nunca transcurrieron los seis años que la ley marca como plazo de prescripción.

El fallo, en consecuencia, debe ser revocado, pues desconoce una norma federal vigente cuya constitucionalidad ha sido afirmada en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 320:763; 329:5410; 319:1873; 327:2347; 330:4953; 334:1241).

IV. b. Arbitraria aplicación de la doctrina del plazo razonable de duración del proceso penal.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata decretó que se ha configurado una violación a la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal. Indicó que se ha superado en

exceso el plazo de prescripción establecido por la ley 19.359.

Entiendo que de las mismas afirmaciones de la Cámara Federal de Mar del Plata se desprende la arbitrariedad del decisorio. Efectivamente, el “a-quo” se limitó a abundar en consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales sin una referencia concreta a las constancias de la causa.

La aplicación del instituto del plazo razonable de duración del proceso debe hacerse sin soslayar las circunstancias particulares de cada caso en concreto. No se puede traducir en un número fijo de días, meses o años. Producto de esta visión es la creación de la doctrina del “no plazo”, consistente en interpretar que la duración excesiva de un proceso es un concepto abierto en la que los estados no tienen la obligación de establecer un plazo fijo. La Corte Suprema ha señalado que es la propia naturaleza de la garantía de plazo razonable, la que impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja (Fallos 322:360 y 330:3640).

A efectos de resolver las dificultades de hecho y de derecho que se señalan en los párrafos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, definió, en consonancia con jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos criterios de apreciación de la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto es llevado por las autoridades administrativas y judiciales



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL

(CSJN Fallo 335:1126 entre otros y CIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, del 29/1/97, párr. 77; caso Escué Zapata vs. Colombia, del 4/10/07, párr. 102; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, del 12/8/08, párr. 149; caso Bayarri vs. Argentina, del 30/10/08, párr. 107).

En este caso se ha prescindido, con arbitrariedad, de valorar tanto la complejidad del caso como la correcta actuación de las autoridades públicas, lo cual hubiese tornado razonable el plazo de duración del proceso. Cabe recordar que las actuaciones administrativas comenzaron en fecha febrero de 2007 (v. fs. 1 del cuerpo I de las actuaciones administrativas) y las judiciales el 7 de Julio de 2011 (v. fs. 5). Yerra, en consecuencia, la Cámara cuando establece que han transcurrido entre ocho (8) y once (11) años de duración del proceso (v. fs. 72 vta. párrafo 6to.). No es la fecha de comisión del ilícito la que debe tomarse para computarse el tiempo de duración del proceso, sino el proceso mismo. Tanto por la complejidad del caso como por la actuación de las autoridades administrativas y judiciales no puede decirse que el plazo de duración del proceso haya sido irrazonable.

Efectivamente, en cuanto a la complejidad del caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha omitido ponderar que estamos frente a una infracción prevista en la legislación penal especial de carácter federal, sujeto a un procedimiento con un instructor sumarial distinto al convencional. No se trata de un delito común sino de un ilícito penal económico con una cuantiosa dañosidad social, a la comunidad. Aquí la infracción lo fue por haber omitido el ingreso de divisas en el mercado

de cambios local por un monto de U\$S 1.410.112,14 (Dólares Estadounidenses un millón cuatrocientos mil ciento doce con catorce), correspondientes a cincuenta y nueve operaciones de exportación, en el período infraccional comprendido entre el 10/6/02 y el 26/04/05 (art. 1, inc. e y f, Ley 19.549). Claro que, como sucede con muchos delitos complejos, ese daño es de percepción difusa y de allí la manifiesta invisibilidad del año que producen.

En cuanto a la actuación de las autoridades el caso fue tramitado, en todo momento, con impulso de la acción por parte de quienes tenían la obligación de llevarlo adelante, lo cual se desprende de la realización de varias presentaciones, a saber: el auto de fecha 12 de febrero de 2007, que dispone iniciar el sumario (fs.1 del Cuerpo Administrativo N° I de la “Gerencia de Asuntos Contenciosos”), el requerimiento de Informaciones del 08 de junio de 2006 (fs. 10 del Cuerpo Administrativo N° I de la “Gerencia de Asuntos Contenciosos”), los requerimientos de información de fechas 06 de julio de 2009 y 15 de diciembre de 2009 en el marco del expte. N° 100320/07 (fs. 648 y 652 del Cuerpo Administrativo N° I de la “Gerencia de Asuntos Contenciosos”), y el auto que considera la causa concluida para definitiva (fs. 956 del mismo cuerpo administrativo-) todos con conocimiento de la firma encartada. Más adelante el impulso del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 7/8 de esta causa). El trámite de los expedientes administrativos fue constante, con sujeción a la garantía de defensa en juicio del imputado Caputo, sin advertirse que la autoridad administrativa hubiese permitido dilaciones en la tramitación. Similar observación respecto a la actuación judicial.



**Ministerio Público Fiscal**  
**Fiscalía General**  
**Cámara Federal de Apelaciones**  
**Mar del Plata**

El análisis de razonabilidad del plazo exige una referencia a las circunstancias del caso lo cual no se advierte en el fallo. Por el contrario, la Cámara sólo se limitó a señalar que han transcurrido determinada cantidad de años desde el momento en que se cometieron las infracciones, pero ha omitido analizar en forma arbitraria lo que ocurrió durante el trámite del proceso, circunstancia a la cual se refiere concretamente la garantía constitucional.

En resumen, el fallo debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, constituyendo un típico caso de la doctrina de la sentencia arbitraria habiéndose aplicado en forma irrazonable la doctrina de duración razonable del proceso penal, al omitirse valorar en forma arbitraria, la complejidad del caso y la correcta actuación de las autoridades que tenían la obligación de llevarlo adelante (art. 123 del CPPN; CSJN, Fallos: 310:799, 927 y 1707; 207:72; 314:346).

**V. Aplicación que se pretende.**

Por estas y demás razones que sabrá suplir el elevado criterio de la Corte Suprema, se aspira a que dicho órgano haga lugar al recurso extraordinario interpuesto (art. 14 ley 48), deje sin efecto lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en cuanto sobresee por todos los hechos al imputado y ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 16 ley 48).

**VI. Petitorio.**

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma, el presente recurso extraordinario federal (art. 14 ley 48, art. 257 CPCCN, Ac. 4/07 CSJN),

2.- Se conceda el recurso ante el superior y se eleven las actuaciones (art. 257 CPCCN).

3.- Oportunamente, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación revoque el pronunciamiento bajo crítica, en cuanto fuera materia de recurso, de conformidad con los argumentos que aquí se postulan, ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 16 ley 18);

Fiscalía General, 28 de Junio de 2013.

DANIEL E. ADLER  
FISCAL GENERAL